

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0172/16

Referencia: Expediente núm. TC 05-2014-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 066-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 066-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), la cual acogió en cuanto al fondo la acción de amparo incoada por el general retirado (Policía Nacional) Eduardo Alberto Then.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante Acto de notificación de sentencia núm. 281/2014, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, del veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).

#### 2. Presentación del recurso de revisión

En la especie, la parte recurrente, Policía Nacional, interpuso su recurso de revisión mediante escrito depositado el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), por entender que la sentencia recurrida es, a todas luces, irregular, razón por la cual procede anularla.

El recurso anteriormente descrito fue notificado por el Tribunal Superior Administrativo al Consejo Superior Policial, al Ministerio de Interior y Policía y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 1076-2014, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014).

#### 3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió en cuanto al fondo la acción de amparo incoada por el general retirado (Policía Nacional) Eduardo Alberto Then y ordenó al Consejo Superior Policial tramitar ante el presidente de la



República la Resolución núm. RES-POL-120-10, del tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010), emitida por el ministro de Interior y Policía.

La resolución recurrida fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

- a) Se trata en la especie de una Acción de Amparo en cumplimento de la Resolución RES-POl-120-10, de fecha 03 de diciembre del año 2010 emitida por el Ministerio de Interior y Policía, mediante la cual se solicita al Tribunal' "ORDENAR a la Jefatura de la Policía Nacional, dar cumplimiento a la Resolución No. Res-Pol-120-10, de fecha 03 de diciembre del 2010, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, la cual ordena el reintegro a la Policía Nacional del General de Brigada de la Policía Nacional, señor Eduardo Alberto Then, por haber sido puesto en condición de retiro con disfrute de pensión, por antigüedad en el servicio", sin observarse lo establecido en el artículo 96 de la Ley de la Policía Nacional, 96-04 de fecha 28 de enero del 2014, tal y como lo ordena el artículo 256 de la Constitución de la Republica.
- b) Según las pretensiones del accionante, el señor Eduardo Alberto Then, la Jefatura de la Policía Nacional no ha cumplido con la remisión de dicha Resolución No. Res-pol-120-10, al Presidente de la República para que este evalúe la reconsideración del Ministerio de Interior y Policía respecto a reintegrar al general de la Policía Nacional Eduardo Alberto Then a las filas policiales (...).
- c) El Tribunal Constitucional mediante sentencia 48/2012 de fecha 8 de Octubre del 2012, respecto a un caso similar que marco un precedente vinculante para todos los órganos de Poder de la República Dominicana destacó que "Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona se derecho de defensa, se violenta el debido proceso..." esto constituye un alerta para que las instituciones aún dentro del área policial o militar, sepan que están obligadas a someterse al rigor de los procedimientos constitucionales, desterrando de su



proceder cotidiano toda regla o práctica anti democrática, con lo que se asegura el Estado Social y Democrático de Derecho.

- d) El Presidente de la Republica es la autoridad suprema de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, y podrá, dentro de sus facultades Constitucionales poner en retiro a cualquier miembro de estas, a condición de que se observe el proceso debido y tal actuación se ajuste a los parámetros de discrecionalidad legítimamente validados por la norma constitucional, que en el caso de la especie, no se ha probado que el afectado hubiere incurrida en actividades ilícitas ni existe constancia alguna de que el Presidente de la República haya dispuesto de la pensión por otra causa que la antigüedad en el servicio.
- e) De la posición anterior, y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional que el juez de amparo está llamada a restituir, en virtud de la primacía Constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.
- f) Como se observa de los alegatos de las partes y los documentos aportados por las partes, es evidente, que es un mandato de la Ley, que sea el Consejo Superior Policial el que tramite al Poder Ejecutivo las resoluciones o actos relativos al ingreso o reintegro de los miembros de sus agentes, al tenor del Artículo 9 de la Ley No. 96-04; y en la especie no hay pruebas de que se haya cumplido con la Ley en ese sentido, por lo que esta sala entiende procedente acoger la presente acción de amparo de cumplimiento solicitado (...).



### 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Policía Nacional, procura que sea anulada la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

- a) Es bien conocido por todos que el Presidente de la República detenta la autoridad máxima de las FFAA y la Policía nacional, que como tal sus decisiones cuando son fundadas sin violación a la ley, como el caso que nos ocupa, tienen carácter constitucional, por así esta lo dispone.
- b) Es evidente que la acción iniciada por el Eduardo Alberto Then, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por lo tanto la sentencia evacuada por la Primera Sala del tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular.
- c) Con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece; "Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley", por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.
- d) Vistos y analizados los artículos antes citados es fácil llegar a la conclusión de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha sobre la base de la constitución y la Ley, como lo hemos demostrado.

### 5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Eduardo Alberto Then, presentó su escrito de defensa mediante el cual pretende, de manera principal, que sea declarado inadmisible el recurso que nos ocupa, en virtud de que no contiene mención alguna de los agravios causados



con la sentencia impugnada, ni esta contener ninguna violación a derecho alguno tutelado. De manera subsidiaria, solicita el rechazo del recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional, por improcedente, mal fundado, pero sobre todo por carecer de base legal que lo sustente, y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la Sentencia núm. 066-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Sus argumentos son:

- a) Al momento de producirse el retiro del señor Eduardo Alberto Then de las filas de la Policía Nacional, tenía solamente cincuenta (50) años de edad y menos de treinta y cinco (35) años de servicio policial, por lo que no cumplía con ninguno de los dos requisitos en los artículos 9 y 96 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, para poner a un oficial superior de su rango en retiro por la casa de antigüedad en el servicio, como ocurrió en el caso de la especie, y por vía de consecuencia han sido violados los derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, consagrados en los artículos 39 y 62 de la Constitución Dominicana.
- b) No conforme con esta decisión, el General de Brigada de la Policía Nacional retirado, señor Eduardo Alberto Then, en fecha 06 de Septiembre del 2010 solicita mediante instancia al entonces Ministro de Interior y Policía Dr. Franklin Almeyda Rancier, dejar sin efecto su puesta en retiro, por entender que la misma se hizo en franca violación al artículo 96 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04.
- c) En virtud de la solicitud anteriormente indicada, en fecha 03 de Diciembre del 2010, el Ministerio de Interior y Policía, luego de haber realizado una exhaustiva investigación, emitió la resolución No. Res-Pol-120-10, cuyo dispositivo copiado textualmente establece que: Resuelve: Primero: Recomendamos, como al efecto procedemos a hacerlo, ante el Presidente de la Republica el reingreso a la Policía Nacional del General de Brigada ® de la Policía Nacional, Señor Eduardo Alberto Then, por haber sido puesto en condición de retiro con disfrute de pensión, por antigüedad en el servicio, sin observarse lo que establece el artículo 6 de la Ley Institucional de la Policía Nacional 96-04, de fecha 28 de enero del 2014, tal y como



### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo ordena el artículo 256 de la Constitución de la Republica: Segundo: Se hace entrega por la vía correspondiente de la presente Resolución al Excelentísimo señor Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, a los fines de que ordene por Decreto Presidencial el reingreso del General de Brigada ® de la Policía Nacional, Señor Eduardo Alberto Then. Tercero: Se autoriza al Despacho del Ministerio de Interior y Policía a notificar esta Resolución a la persona jurídicamente interesada, General de Brigada ® de la Policía Nacional, Señor Eduardo Alberto Then.

- d) Aún ordenando el Ministerio de Interior y Policía el reintegro del general de Brigada de la Policía Nacional retirado, Eduardo Alberto Then, y haber curado el impetrante en tres ocasiones distintas la reiteración al cumplimiento de la Resolución indicada ut supra, el recurrente decide accionar en amparo, para que sea un tribunal el que ordene el cumplimiento de la misma, a fin de suspender la violación continua por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, de los derechos fundamentales que posee el impetrante, como son el derecho al trabajo y a la igualdad ante la ley, consagrados en nuestra Constitución.
- e) En virtud de las reiteraciones a dar cumplimiento a la Resolución supra indicada, realizadas por el recurrido, Eduardo Alberto Then mediante los actos de alguacil antes indicados, recibe como respuesta de la Jefatura de la Policía Nacional el oficio No. 9097 de fecha 31 de Octubre del 2013 en la cual se le comunica que debe dirigir su reclamo por ante el Poder Ejecutivo directamente.
- f) El presente recurso de revisión no contiene mención alguna del agravio causado con la decisión impugnada tal y como lo establece el artículo 96 de la ley Orgánica de Tribunal Constitucional (No. 137-11), por vía de consecuencia el mismo no cumple con las exigencias procesales y en tal sentido debe ser declarado inadmisible.



#### 6. Opinión del procurador general administrativo

El procurador general administrativo depositó escrito de defensa ante el Tribunal Superior Electoral el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), mediante el cual pretende revocar la Sentencia núm. 066-2014, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha petición la fundamenta en síntesis, en lo que se establece a continuación:

El presente Recurso de Revisión de Amparo Constitucional tiene sus fundamento en que no estamos conformes con ninguno de los términos de la Sentencia No. 066-2014 pronunciada en fecha 19 de febrero del 2014, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, porque la misma violenta disposiciones legales que les causan graves agravios a la Policía Nacional como son:

- Violación a los artículos 128 y 126 de la Constitución de la Republica.
- -Falta de motivación y sustento jurídico de la decisión impugnada.
- -Violación de las disposiciones contenida en la Ley No. 96-04 Ley Institucional de la Policía Nacional.

#### 7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Copia de la Sentencia núm. 066-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).
- b) Acto núm. 281/2014, de notificación de sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero,

Expediente núm. TC 05-2014-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 066-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).



alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, del veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).

- c) Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional, depositada por la parte recurrente, Policía Nacional, ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014).
- d) Auto núm. 1076-2014, del Tribunal Superior Administrativo, notificando el recurso de revisión al Consejo Superior Policial, al Ministerio de Interior y Policía y al procurador general administrativo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014).
- e) Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Eduardo Alberto Then, ante la Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).
- f) Escrito de defensa por parte de la Procuraduría General Administrativa, depositado ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).

### 8. Medidas de instrucción realizadas por el Tribunal Constitucional

El diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), este tribunal constitucional, por correspondencia de su secretario, solicitó a la Jefatura de la Policía Nacional una certificación en la cual se hiciera constar si el señor Eduardo Alberto Then había sido reintegrado a las filas de la Policía Nacional. La Jefatura de la Policía nacional respondió a esta solicitud, mediante Certificación núm. 112933, del cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en la cual se expresa que el señor Eduardo Alberto Then fue reintegrado a esa institución mediante la Orden general núm. 010-2015, y que dicho reintegro fue llevado a cabo en cumplimiento de la Sentencia núm. 066-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del



diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), certificación que se anexa en el presente expediente.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 9. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina cuando, por recomendación del Jefe de la Policía, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 453-2010, del dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), que dispuso la puesta en retiro de las filas de la Policía Nacional, con disfrute de pensión, por antigüedad en el servicio del general de brigada Eduardo Alberto Then, quien, no conforme con dicho decreto, solicitó al Ministerio de Interior y Policía que su retiro fuera dejado sin efecto por entender que era contrario al artículo 96 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, núm. 96-04.

El Ministerio de Interior y Policía emitió la Resolución núm. Res-Pol-120-10, el tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010), mediante la cual recomendó al Presidente de la República el reingreso por decreto a la Policía Nacional del general Eduardo Alberto Then, por lo que este último, intimó a la Jefatura de la Policía a dar cumplimiento a dicha resolución, recibiendo como respuesta de ese órgano el Oficio núm. 9097, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), en el que se le comunicó que dirigiera su reclamo de manera directa ante el Poder Ejecutivo. Ante la situación, el señor Then interpuso una acción de amparo de cumplimiento que fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que ordenó al Consejo Superior de la Policía tramitar, ante el presidente la República, la resolución que ordena el reintegro del accionante a la Policía Nacional e impuso en su contra una astreinte de mil pesos dominicanos (\$1,000.00) por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia.



No conforme con esta decisión el recurrente elevó ante este Tribunal Constitucional el recurso de revisión de amparo que nos ocupa.

### 10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 11. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

- a) En el presente caso, el general de brigada Eduardo Alberto Then fue puesto en retiro de las filas de la Policía Nacional, por antigüedad en el servicio, con disfrute de pensión, mediante el Decreto núm. 453-2010. Dicho ciudadano procuró su reintegración a la Policía Nacional a través del Ministerio de Interior y Policía, el cual dictó la Resolución núm. Res-Pol-120-10, en donde recomienda al presidente de la República expedir decreto ordenando el reingreso a la Policía Nacional del general Eduardo Alberto Then, por no haberse observado lo que establece el artículo 6 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, núm. 96-04. En virtud de lo anterior el referido señor intimó a la Jefatura de la Policía para que diera cumplimiento a tal resolución y ante la negativa de esa institución interpuso un amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo.
- b) El Tribunal que conoció de la acción de amparo de cumplimiento solicitado la acogió por entender que es un mandato de la ley que el Consejo Superior Policial sea el que tramite al Poder Ejecutivo las resoluciones o actos relativos al ingreso o reintegro de los miembros de sus agentes, al tenor del artículo 9 de la Ley núm. 96-04, y que no hay pruebas de que se haya cumplido con la ley en ese sentido, por lo que consideró procedente acoger la acción.



- c) La parte recurrente alegó en su recurso de revisión que la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo es, a todas luces, irregular, "ya que permitir que el recurrido sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación al artículo 256 de la Constitución", por lo que la acción iniciada por el señor Eduardo Alberto Then contra la Policía Nacional carece de fundamento legal y procede anular la sentencia recurrida en revisión.
- d) Posterior a la interposición del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, incoado el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), el señor Eduardo Alberto Then, parte recurrida, fue reintegrado a las filas de la Policía Nacional en su mismo rango de general de brigada, el trece (13) de enero de dos mil quince (2015), mediante Orden general núm. 010-2015, dando cumplimiento a la Sentencia de amparo núm. 066214, dictada por Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).
- e) En consecuencia, el recurso incoado carece de objeto, en virtud de que al momento que se está decidiendo el presente recurso, la parte recurrente habría acatado el mandato de la sentencia que había impugnado con la pretensión que este tribunal revisara y revocara, ya que es de notoriedad pública el hecho de que en la actualidad el general de brigada Eduardo Alberto Then está en pleno ejercicio de su rango.
- f) En este orden, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), página 11, párrafo e), establece lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.



g) En su Sentencia TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), página 7, párrafo f), afirma:

La interpretación del artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación al carácter enunciativo de las causales de inadmisibilidad, nos parece correcta, en razón de que en el texto de referencia la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión "tal como", lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería "las causales de inadmisión son...

h) El Tribunal Constitucional realizó esta interpretación basado en el "principio de supletoriedad", consagrado en el artículo 7.12 de la referida ley núm. 137-11, texto que consagra:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

i) En un caso similar a la especie (Sentencia TC/0166/15, del 7 de julio de 2015) consideró que cuando ha quedado consumada la causa de la pretensión, "el objeto del recurso en cuestión ha desaparecido, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo", precedente que es aplicable al caso, en tanto que la pretensión del recurrente ha sido consumada con su reintegro por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, parte recurrida, lo que entraña la falta de objeto de la referida pretensión.



j) De todo lo anterior se concluye que los señalados precedentes aplican al caso, puesto que tanto el criterio establecido por los mismos, como el citado artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), no entran en contradicción con la situación procesal que nos ocupa ni con los principios de la justicia constitucional, por lo que procede declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional por carecer de objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible, por carecer de objeto e interés jurídico, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 066-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Eduardo Alberto Then y a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario